



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia – Quindío

Armenia (Q), 27 octubre de 2023

Solicitante:	Mario Restrepo
Asunto:	Resuelve Solicitud
Radicación	Sin radicado – En términos – 009

Mediante escrito del 17 de febrero de 2023, el señor Mario Restrepo solicitó el link para acceso de todas las acciones populares de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 con el fin de visualizar su contenido.

En oficio 00116 del 09 de marzo de 2023, la secretaria del despacho solicitó conforme al artículo 16 de la ley 1755 de 2015, la manifestación de su calidad, interés real y actual frente a la información requerida para ser suministrada dentro del término de 10 días so pena del desistimiento.

Dado que la carga no se agotó, por auto del 25 de agosto de 2023 se decretó el desistimiento de la petición, la cual se notificó al correo del peticionario el 28 de agosto de 2023.

El 31 de agosto de 2023, el señor Mario Restrepo manifestó su inconformidad con la decisión proferida, en tanto considera que tiene derecho acceder al contenido de las acciones populares solicitadas en tanto corresponden acciones públicas.

De lo anterior se debe indicar al peticionario, que la exigencia del oficio 00116 del 09 de marzo de 2023 que no se cumplió, corresponde a que dentro de las acciones populares pueden presentarse datos sensibles que no pueden ser divulgados como información pública.

Lo anterior como se prevé la ley 1581 de 2012 de Habeas Data y Sentencia de la Corte Constitucional SU 355-2022, respecto a la protección de datos personales.

“Por lo tanto, el principio de publicidad en este supuesto no significa que todas las actuaciones que ocurren dentro de un proceso deban hacerse públicas, entre otras cosas porque la información que se ventila dentro de un proceso judicial puede involucrar aspectos que solo les interesan a los sujetos involucrados en el pleito en cuestión. Por eso el ordenamiento jurídico establece unas reglas claras conforme a las cuales se da a conocer la información entre las partes y los sujetos procesales y limitan el acceso de la información del proceso de terceros sin interés legítimo.

En cuanto al conocimiento de las actuaciones judiciales que tienen lugar dentro de los procesos, el Código General del Proceso establece los sujetos que pueden examinar los expedientes judiciales. Concretamente, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes sólo pueden ser examinados por (i) las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan; (ii) los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada; (iii) los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo; (iv) los funcionarios públicos en razón de su cargo; (v) las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica, y (vi) los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Sobre el particular, la Corte ha estudiado si es posible que, en ejercicio del derecho a la información pública, una persona diferente a las autorizadas por la ley acceda a un expediente judicial y ha concluido que «[...] no es posible el acceso ciudadano a documentos sometidos a reserva, por diversas razones de índole constitucional y legal». Esto porque, entre otras cosas, (i) «[...] en nuestro ordenamiento jurídico, la reserva legal de ciertos documentos es una estricta limitante al ejercicio del derecho de los particulares a la información», y (ii) «[...] la intimidad de todo ser humano delimita claramente el campo de ejercicio del derecho a la información, y constituye el señalamiento hecho por el constituyente del límite dentro del cual, la persona y la familia, son los únicos autorizados para decidir qué información relativa a ellos puede trascender». ”¹

¹ Corte Constitucional Sentencia SU 355 de 2022

Por otro lado, se indica que la Escribiente Claudia Milena Gonzalez Cubillos es la enlace de este Despacho Judicial y por ende, encargada de realizar las notificaciones judiciales que por este sean requeridas, sin embargo cada contestación que deba ser allegada a este juzgado, debe ingresar por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo tanto, era necesario atender el requerimiento efectuado y precisar la información solicitada, y como quiera que no se aclaró la misma, se archivó la petición, sin perjuicio que el petente presente una nueva solicitud.

Solicitar apoyo al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia para notificar lo aquí decidido en el canal digital informado por el patente, trabajoenequipoes2021@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b5b217de28088f42a9ce406a58599fab0226a80b9356c17e5232cc4c5dbf75**

Documento generado en 27/10/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>